

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

Villa General Belgrano, 27 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 47/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 888/2010 “Caolinera Patagónica S.A. c/Provincia del Chubut”, por el cual la firma de referencia efectúa un planteo de nulidad alegando no haber sido notificada debidamente del traslado corrido por la Comisión Arbitral del recurso de apelación interpuesto ante la Comisión Plenaria por parte de la Provincia del Chubut contra la Resolución N° 31/2011 dictada por la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que en su presentación indica que con fecha 5 de febrero de 2014 ha tomado conocimiento mediante vista del presente expediente, del recurso de apelación interpuesto por la representación del Fisco de la Provincia del Chubut. De las constancias que lucen a fs. 397/399 se desprende que la carta certificada enviada por la Comisión Arbitral -mediante la elección del Correo Privado OCA- no da fe por sí misma (no se trata del Correo Oficial de la República Argentina) a la vez que no resulta ser un documento cotejable por la firma. Señala que la planilla que aparece agregada a fs. 399 del presente expediente -la que desconoce expresamente en cuanto a su autenticidad- no configura un instrumento procesal válido para dar por no notificado el traslado del que se ha tratado oportunamente. Alega que la planilla aludida no justifica la asistencia del distribuidor domiciliario del correo OCA atento que jamás se ha presentado en el edificio los días indicados en la misma, destacando que en el domicilio denunciado por la firma siempre existe personal de recepción. Carece, también, de los elementos esenciales para tomarla como resultado de notificación fehaciente válida: carece de hora de supuestas concurrencias al domicilio del destinatario y carece de verificación de asistencia de domicilios laterales -como debe completarse en el caso de notificaciones fallidas-, todo ello conforme disposiciones de orden público emanadas de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Decreto N° 1187/93 y sus modificaciones.

Que lo manifestado ha provocado la imposibilidad de contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, por lo que solicita se decrete la nulidad de dicho acto a todos los efectos legales. Entiende que la imposibilidad de contestar el mencionado traslado ha violentado el ejercicio de debida defensa en el presente proceso administrativo a la vez que configura un claro perjuicio patrimonial, destacando que a la fecha de la presente se encuentra en curso el traslado de juicio de apremio que se ha sustanciado en la Provincia del Chubut.

Que sostiene que también resulta nula la notificación cursada a la empresa que pretendió notificar la Resolución N° 32/2012 de la Comisión Plenaria, mediante carta certificada diligenciada esta vez a través del correo privado Andreani, ya que según surge de las constancias agregadas en autos, la Comisión Arbitral no ha dirigido la misma al domicilio correcto denunciado por su parte sino que lo ha hecho a "Avda. Callao 930 Piso 13 "A" CABA" cuando debió dirigirlo a "Avda. Callao 930 Piso 13 "A" Frente CABA". Destaca que en el edificio denunciado por la firma existe departamento "A" frente y "A" contrafrente.

Que contesta subsidiariamente el escrito de apelación interpuesto por la DGR de la Provincia del Chubut. Hace nuevamente reserva del caso federal y ratifica la presentación que inicialmente efectuara ante la Comisión Arbitral.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia del Chubut señala que la notificación implementada por la Comisión se ajusta a la modalidad expresamente prevista en el art. 28 del Reglamento Procesal: *Las providencias y resoluciones de las Comisiones Arbitral y Plenaria deben notificarse personalmente, por telegrama colacionado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso especial de retorno, por carta documento u otro medio de notificación fehaciente.* Hace notar que las notificaciones no se restringen al Correo Oficial y habiéndose utilizado un servicio postal autorizado por la propia CNC, a la que el recurrente hace referencia, dirigido el envío al domicilio constituido en estos actuados por el recurrente (el que ha confirmado a través de su última presentación) no cabe entender la existencia de irregularidad alguna que permitiera vislumbrar la existencia de una nulidad.

Que indica que tal como luce de las constancias de autos -fs 398- en el sobre dirigido a la firma se fijaron los correspondientes adhesivos donde se deja constancia de los datos del remitente y del destinatario. Allí la dirección luce claramente como "Av. Callao 930 Piso 13 "A" frente CABA". Consta también el adhesivo que indicaba el aviso de visita y la devolución al remitente por falta de retiro del destinatario. Obra a su vez, adherido al sobre, el N° de identificación: BC 6800945-9, número que se condice con el sistema virtual para el seguimiento de envíos que brinda el Correo OCA. Seguimiento que se encuentra claramente glosado a f s 399 de las actuaciones.

Que por otra parte, el hecho de no haber podido contestar el traslado (como alega) no varía la suerte del proceso, puesto que el no contestar un traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria (art.150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). De allí, que el supuesto agravio esgrimido ante la falta de contestación de lo alegado por la DGR no implica per se un daño. Menos aun si se contrasta con los argumentos vertidos por el contribuyente en esta instancia.

Que relacionado con la contestación de traslado en subsidio, indica que es improcedente, puesto que el incidente que promueve debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 172, 175 y ccs. del CPCCN. Allí no se contempla la contestación de traslado en forma subsidiaria, sino la exposición del perjuicio y la defensa que se habría visto privada de ejercitar. Claramente la contestación en los términos invocados por el recurrente no puede hallar favorable acogida por resultar procesalmente inoportuna. Cita el precedente de la Resolución N° 3/2012 (C.P.).

Que hace reserva del caso federal.

Que analizadas las presentes actuaciones, se observa que, en primer lugar, la Comisión Arbitral, para efectuar las notificaciones siguió estrictamente lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Procesal que establece: *“Las providencias y resoluciones de las Comisiones Arbitral y Plenaria deben notificarse personalmente, por telegrama colacionado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso especial de retorno, por carta documento u otro medio de notificación fehaciente.”*

Que es dable aclarar, que en el expediente obra acuse de recibo de la notificación de la Resolución N° 31/2011 (C.A.). Deviene necesario poner de manifiesto que, como se puede apreciar, los datos relacionados con el domicilio y destinatario en la notificación de referencia son coincidentes con los que la contribuyente ahora pretende hacer aparecer como no respetados. Allí, se deja constancia que la empresa se notificó de la Resolución CA N° 31/2011 y, a mayor abundamiento, tampoco cuestionó el hecho de que se haya notificado en dicha ocasión a través de un correo privado.

Que en las presentes actuaciones se han cursado debidamente las notificaciones al contribuyente por parte de la Comisión Arbitral. A fs. 398 luce el sobre dirigido a la empresa, con el fin de correrle traslado de la apelación interpuesta por la Provincia del Chubut. En el sobre se fijaron los correspondientes adhesivos donde se deja constancia de los datos del remitente y del destinatario. Allí la dirección luce claramente como "Av. Callao 930 Piso 13 "A" frente CABA". Consta también el adhesivo que indicaba el aviso de visita y la devolución al remitente por falta de retiro del destinatario. Obra a su vez, adherido al sobre, el N° de identificación de este: BC 6800945-9 –Eventos del envío-. A fs. 399, obra detalle de eventos del Envío BC68009459. Allí consta que el domicilio de la firma fue visitado los días 02, 03 y 04/11/2011 destacándose la leyenda: *Servicio en Reprogramación. Causa: No responde a la visita.* De ello se desprende que el propio destinatario es quien no ha dado cumplimiento con la carga de retirar el correo dirigido a la empresa.

Que a fs. 456 obra acuse de recibo del Correo Andreani, por el cual se remite la Nota N° 64 del 01/02/2014, de la Comisión Arbitral, con el objeto de notificar a la empresa de la Resolución CP N° 32/2012. Allí consta que se hicieron dos visitas al domicilio de la firma, y que no se retiró el envío.

Que por último, no se observa en las actuaciones que se haya violentado el ejercicio de debida defensa en el presente proceso administrativo, toda vez que al momento de expedirse la Comisión Plenaria en el caso concreto, tuvo a la vista los argumentos y fundamentos que la firma expresara en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- Rechazar el planteo de nulidad efectuado por la firma Caolineria Patagónica S.A. en el Expediente C.M. N° 888/2010, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JUAN CARLOS VILLOIS
PRESIDENTE